



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00022-00  
**DEMANDANTE:** José Alonso Cruz Vázquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos el 18 de mayo de 2021 por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del once (11) de mayo de 2021 se resolvió declarar la indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación por activa dentro del proceso y rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control.

No obstante, el 18 de mayo de 2021 la apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede, solicitando que se revoque la decisión, argumentado que *“Se considera que existe una misma causa jurídica que tiene su origen en la Constitución Política y en la Ley, aunado a que en la Convención Colectiva vigente de ECOPETROL S.A. se ordena el pago de Utilidades a Trabajadores en porcentajes que varían según las ganancias de cada Empresa en el año fiscal correspondiente. En cuanto a la Acumulación subjetiva se considera que existe una identidad de Pretensiones teniendo en cuenta que se pretende una suma fija para cada Trabajador o Pensionado desde el año de 2003, fecha en la cual queda ejecutoriada la Sentencia del Proceso de FONCOECO contra ECOPETROL S.A., hasta 2019. (...)Para efectos de definir la competencia del Juzgado se considera que ECOPETROL S.A. hace parte de la Jurisdicción Administrativa por ser una Empresa de Economía Mixta con una participación accionaria mayoritaria de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Desde este punto de vista, se puede considerar*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00022-00  
**DEMANDANTE:** José Alonso Cruz Vázquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

*que los Trabajadores de ECOPETROL S.A. se consideran como Servidores Públicos independientemente del tipo de Contrato Laboral (...)*”. Además argumentó *“(...) Para cada uno de los demandantes, se adjuntó la respuesta de ECOPETROL S.A. en el Agotamiento de la Vía Administrativa. Se prueba para cada uno la vinculación con ECOPETROL S.A. y como se aprecia para todos, se niega el Derecho a la Participación de Utilidades desde 1975. (...)”*. Finalmente señaló que *“En el presente caso, se agotó la Vía Administrativa pero en ningún momento la demandada dió la oportunidad de interponer los Recursos de Ley como era su obligación. Además, se limitó a presentar unas respuestas proforma indicando que la Junta Directiva había aprobado el 3% hasta 1975 sin que aportara prueba alguna que acreditara el pago de utilidades hasta la fecha actual según los Derechos Convencionales. (...)El proceso de FONCOECO contra ECOPETROL S.A. no tiene efectos sobre la presente demanda teniendo en cuenta que no se toman las mismas Pretensiones ni los mismos Hechos ni mucho menos se tomó como referencia el valor arrojado por los dos Dictámenes Periciales aportados a ese proceso. Se aclara que el segundo DICTAMEN PERICIAL fue elaborado por la suscrita. En Recuso de Revisión de esta Sentencia la CORTE SUPREMA aceptó que Trabajador, Pensionado o Trabajador de Empresas Contratistas que considere que las Utilidades no se han pagado, tiene la oportunidad de demandar directamente ante ECOPETROL S.A. La presente demanda Pretende el pago de Utilidades desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia de ese proceso, 2003, hasta el 2019 (...) El mencionado proceso no ha terminado teniendo en cuenta hasta el año 2021 no se ha producido el pago de la suma adeudada por ECOPETROL S.A.”*.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 18 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 3  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00022-00  
**DEMANDANTE:** José Alonso Cruz Vázquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 13 de mayo de 2021 se efectuó la notificación del auto del 11 de mayo de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 18 de mayo de 2021, respectivamente, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

- **Recurso de Reposición presentado**

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 11 de mayo de 2021 objeto del recurso, pues en primer lugar, contrario a lo indicado por la apoderada de la parte actora que indica que todos los accionantes son trabajadores de Ecopetrol, no se tiene certeza la calidad en la que cada actor se presenta, al no acreditar su relación laboral con la entidad citada ni mucho menos con las entidades estatales demandadas, por lo cual los señores José Alonso Cruz Vázquez, Tony Moisés Villadiego López, Rodrigo Pérez Cadena, Ricardo Ortiz Arenas, Rubén Rueda Castro, Luz Mila Cala de Camacho y Tobías Turizo Pimienta no están debidamente legitimados para instaurar el presente medio de control.

En segundo lugar, como se había indicado en la providencia que antecede, si bien ECOPETROL es una empresa de economía mixta, también es cierto que es una entidad sujeta al régimen del derecho privado, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006 por lo que régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores de Ecopetrol es el del derecho privado, con lo cual sería civil si es producto de un acuerdo o contrato celebrado, o laboral si es producto de una vinculación laboral con la entidad, con lo cual al tener en cuenta la naturaleza laboral y prestacional de las pretensiones incoadas en la demanda se reitera la indebida acumulación de las mismas, al no ser de competencia de esta jurisdicción, con las relativas a la responsabilidad que pueda endilgarse para las entidades públicas demandadas en la presente demanda que sí es de competencia de esta autoridad judicial.

En tercer lugar, frente al argumento señalado por la apoderada relacionado con la falta de oportunidad del acto administrativo emitido por Ecopetrol para presentar los recursos que permitieran el agotamiento de la vía administrativa, esta autoridad judicial le recuerda de un lado, que el recurso aquí impetrado no fue el de la declaratoria de nulidad de la decisión y restablecimiento de derechos sino el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la acción, omisión u operación de la demandada, por lo cual es diferente la justificación

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 4  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00022-00  
**DEMANDANTE:** José Alonso Cruz Vázquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

para la caducidad de cada medio de control, y de otro lado para la nulidad y restablecimiento del derecho la misma ley prevé la consecuencia jurídica cuando se configura este tipo de situación y le permite acudir directamente a la vía judicial, lo cual no agotó en dicho momento o por lo menos no lo demuestra<sup>1</sup>. Aclarado lo anterior, se reitera que el ordenamiento jurídico concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años a partir del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin. Ahora bien, como se indicó anteriormente, el objeto de estudio de la presente demanda no comprende las acreencias laborales dejadas de cancelar por la entidad de carácter privado por ser de otra jurisdicción, sino la presunta omisión por parte de las entidades estatales demandadas.

Por lo anterior y revisado nuevamente el expediente, se tiene que el conocimiento del daño objeto de la presente demanda fue desde el momento en que dejó de percibir las acreencias a las que aparentemente tenía derecho, es decir desde el 1977 producto del incumplimiento de las leyes internas, sin que la parte actora manifestara el ocultamiento o conocimiento posterior, por lo que no hay indicios de que el daño hubiera permanecido de alguna manera oculto o imperceptible para la demandante. Es decir que a partir de allí podría el actor acudir ante la entidad empleadora de carácter privado y ante las demás instancias para el cumplimiento de los presuntos pagos decretados por la entidad. No obstante ni siquiera se aportó al plenario documento alguno donde conste su reclamación administrativa sino hasta el 2019 ante ECOPELROL.

De igual manera, tal y como se indicó en la providencia que antecede se debe contabilizar desde cuando se tuvo conocerse el daño y por tanto la omisión por parte de las entidades públicas, lo cual para efectos de favorabilidad se contará a partir del 31 de diciembre de 1977 y a partir del día siguiente la parte demandante contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, en tal caso tenía hasta el 31 de diciembre de 1979 para alegar la presunta responsabilidad por parte de las demandadas en su omisión de control y vigilancia.

---

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 5  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00022-00  
**DEMANDANTE:** José Alonso Cruz Vázquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Incluso, se advierte que aunque la apoderada de la parte actora indica que “no se debe tener en cuenta la sentencia del de FONCOECO contra ECOPETROL S.A. no tiene efectos sobre la presente demanda teniendo en cuenta que no se toman las mismas Pretensiones ni los mismos Hechos ni mucho menos se tomó como referencia el valor arrojado por los dos Dictámenes Periciales aportados a ese proceso” ello no le resta razón o argumentación al estudio de caducidad realizado anteriormente para declarar ya configurada la caducidad, pues cuando el juzgado señaló en el auto que antecede la eventualidad de una interpretación diferente para el conteo del citado fenómeno puntualizó que en dicho caso “la indemnización se contaría a partir de la ejecutoria de dicha decisión, de manera que a partir del día siguiente la parte demandante contaba con el término de dos años para instaurar la demanda”, lo cual tampoco agotó; por lo cual de todas maneras se reitera que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anterior, se tiene que el estudio realizado sobre el conteo de términos de caducidad se mantiene incólume y que para la fecha de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del once (11) de mayo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante.

#### • **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece únicamente como causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación las siguientes:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.(...)”*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 6  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00022-00  
**DEMANDANTE:** José Alonso Cruz Vázquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, esta autoridad judicial

### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** la providencia del 11 de mayo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Parágrafo 1.** Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la parte recurrente ([afanadorsoto@yahoo.es](mailto:afanadorsoto@yahoo.es)) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

---

<sup>2</sup> Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo (...).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 7  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00022-00  
**DEMANDANTE:** José Alonso Cruz Vázquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera. <b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 27 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 28 de julio de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

*Edith Alarcon Bernal*

*Juez Circuito*

61

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5880f552ddad3886d8faca8ef4aa608cf588ecd65efe34698cc36e4fed31226e*

*Documento generado en 27/07/2021 10:30:39 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*